

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2020-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para informar que revisada la página del SIRNA el apoderado demandante registra como correo electrónico [\\_cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:_cobrojuridico@sauco.com.co)-. Sírvasse proveer.  
Bucaramanga, octubre 28 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **VISTOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el siete (7) de septiembre del presente año, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A. y en contra del Señor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS.

#### **ANTECEDENTES**

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del 7 de Septiembre hogaño se rechazó la demanda, al no haberse subsanado la misma conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, como se indicó en el auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de agosto de 2020

Inconforme con la decisión, la abogada presentó escrito, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto calendado siete (7) de septiembre de 2020; como quiera que considera haber subsanado la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del auto de inadmisión se le indicó que el correo debía ser el mismo que registraba en el Sirna, por lo cual procedió a actualizarlo, adecuando el acápite de notificaciones al subsanar la demanda, adjuntando el pantallazo con el correo registrado como [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)-.

Por ello, solicita la revocatoria del auto calendado 7 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda y en su lugar se proceda a admitirla, librando el mandamiento de pago respectivo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

*“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por la profesional del derecho solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto se observa, que si bien la demanda fue rechazada; al considerar que la apoderada del demandante no registraba correo alguno en la Urna del SIRNA, como se verificó en la correspondiente página, por lo cual se dejó la constancia secretarial respectiva; circunstancia que ha cambiado pues al volver a verificar se tiene que el correo suministrado por la Apoderada del ejecutante como [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co), es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados como así se advierte en el certificado obtenido a través de dicha entidad, el que fue actualizado por el togado, cumpliéndose así con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que este estrado judicial considera que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de REPONERSE el auto calendado siete (7) de septiembre de 2020, y en su lugar, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado; sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación.

Así, se advierte que el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los Señores ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por:

a.

<b>CUOTA VENCIDA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR INTERES CORRIENTES</b>	<b>FECHA INTERES REMUNERATORIO</b>	<b>FECHA INTERES DE MORA</b>
Diciembre de 2019	\$ 545.015	\$148.437	Nov-06-19 a Dic-05-19	Dic-06-19
Enero de 2020	\$ 550.176	\$143.586	Dic-06-19 a Ene-05-20	Ene-06-20
Febrero de 2020	\$ 555.386	\$138.689	Ene-06-20 a Feb-05-20	Feb-06-20
Marzo de 2020	\$ 560.645	\$133.746	Feb-06-20 a Mar-05-20	Mar-06-20
Abril de 2020	\$ 565.954	\$128.757	Mar-06-20 a Abril-05-20	Abril-06-20
Mayo de 2020	\$ 571.313	\$123.720	Abril-06-20 a Mayo-05-20	Mayo-06-20

Junio de 2020	\$ 576.723	\$118.635	Mayo-06-20 a Junio-05-20	Junio-05-20
Julio de 2020	\$ 582.184	\$113.502	Jun-06-20 a Jul-05-20	Jul-06-20
TOTAL	\$259.001	\$426.674		

- b. Por los intereses remuneratorios por las sumas y las fechas indicadas en la relación anterior.
- c. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima vigente de acuerdo a la ley, desde el día indicado en el cuadro anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por el capital acelerado la suma de (\$11'817.000), junto con los intereses de mora, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago.
- e. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Debido a que la demanda, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y además el título de la ejecución allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificada con Nit. 860.007.738-9 y en contra de los Señores **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS** C.C. 1.098.631.936, así:

- a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4'507.396) por concepto de cuotas vencidas, desde el mes de diciembre de 2019 a julio de 2020, por el pagaré No. 48003090033188, así:

<b>CUOTA VENCIDA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR INTERES CORRIENTES</b>	<b>FECHA INTERES REMUNERATORIO</b>	<b>FECHA INTERES DE MORA</b>
Diciembre de 2019	\$ 545.015	\$148.437	Nov-06-19 a Dic-05-19	Dic-06-19
Enero de 2020	\$ 550.176	\$143.586	Dic-06-19 a Ene-05-20	Ene-06-20
Febrero de 2020	\$ 555.386	\$138.689	Ene-06-20 a Feb-05-20	Feb-06-20
Marzo de 2020	\$ 560.645	\$133.746	Feb-06-20 a Mar-05-20	Mar-06-20
Abril de 2020	\$ 565.954	\$128.757	Mar-06-20 a Abril-05-20	Abril-06-20
Mayo de 2020	\$ 571.313	\$123.720	Abril-06-20 a Mayo-05-20	Mayo-06-20

Junio de 2020	\$ 576.723	\$118.635	Mayo-06-20 a Junio-05-20	Junio-05-20
Julio de 2020	\$ 582.184	\$113.502	Jun-06-20 a Jul-05-20	Jul-06-20
TOTAL	\$4'507.396	\$1'049.072		

- b. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1'049.072) por concepto de los intereses remuneratorios conforme a lo descrito y en las fechas relacionadas en la descripción anterior, siempre que no sobrepasen lo estipulado por la Ley.
- c. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde la fecha de exigibilidad relacionadas en el cuadro anterior y hasta el día en que se verifique su cumplimiento, a la tasa máxima vigente de acuerdo a la ley.
- d. Por el capital acelerado la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$11'817.000), junto con los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), hasta el día en que se verifique su cumplimiento.

**TERCERO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 28 de octubre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 29 de octubre de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f0b692dc4483bdd4a5878c776084d86dd165c84812a650632abeb5e8623af**

Documento generado en 28/10/2020 12:23:17 p.m.